

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 2006

**por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal**

[notificada con el número C(2006) 81]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/198/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

*Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 98/258/CE del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, párrafo tercero,

Conforme a lo recomendado por el Comité conjunto de gestión, instituido en virtud del artículo 14 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, se aprueban las modificaciones del anexo V del citado Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea. El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas, incluidas las modificaciones del anexo V del Acuerdo, se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Considerando lo siguiente:

El Director General de Sanidad y Protección de los Consumidores queda facultado para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

(1) El Comité conjunto de gestión del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité»), en su reunión de 27 de octubre de 2005, formuló una recomendación sobre la determinación de la equivalencia para los productos de la pesca. Como consecuencia de esta recomendación, procede modificar el anexo V del Acuerdo.

La presente Decisión será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que los Estados Unidos de América comuniquen a la Comisión por escrito que ha concluido el procedimiento interno de aprobación de las modificaciones a que se refiere el artículo 1.

(2) Resulta oportuno aprobar dicha modificación en nombre de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2006.

(3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Por la Comisión  
Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 118 de 21.4.1998, p. 1.

**ACUERDO****en forma de Canje de Notas relativo a modificaciones de los anexos del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal***A. Nota de la Comunidad Europea*

Bruselas, 30 de enero de 2006

Excelentísimo Señor:

En relación con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, tengo el honor de proponerle modificar los anexos de dicho Acuerdo de la manera siguiente:

Según lo recomendado por el Comité conjunto de gestión instituido en virtud del artículo 14, apartado 1, del Acuerdo, sustituir el texto del anexo V, punto 11, del Acuerdo por el respectivo texto del apéndice A adjunto a la presente Nota.

Le agradecería tuviese a bien ratificar la conformidad de los Estados Unidos de América con la citada modificación del anexo V del Acuerdo.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por la Comunidad Europea*

Jaana HUSU-KALLIO

*B. Nota de los Estados Unidos de América*

Bruselas, 1 de febrero de 2006

Excelentísima Señora:

Tengo el honor de referirme a su Nota en la que se recogen los detalles de las modificaciones propuestas del anexo V, punto 11, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal.

A ese respecto, me complace ratificar la conformidad de los Estados Unidos de América con las citadas modificaciones, según lo recomendado por el Comité conjunto de gestión instituido en virtud del artículo 14, apartado 1, del Acuerdo, adjuntas a la presente Nota. Según he podido entender, estas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en la que la CE notifique a los Estados Unidos de América que ha concluido los procedimientos necesarios para aplicar dichas modificaciones.

Le ruego acepte, Excelentísima Señora, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por la autoridad competente  
de los Estados Unidos de América*

Norval E. FRANCIS

## Apéndice A

## «ANEXO V

— Especie animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a los Estados Unidos				Exportaciones de los Estados Unidos a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Medidas	Condiciones especiales	Equivalencia	Condiciones comerciales		Condiciones especiales	Medidas
	Normas CE	Normas EE.UU.				Normas EE.UU.	Normas CE		
<b>1.1. Productos de la pesca para consumo humano</b>									
<b>Sanidad animal</b>									
— Pescado y productos de la pesca	91/67	USDI & Título 50	NE			USDI & Título 50	91/67	NE	Si procede, la CE deberá evaluar las nuevas normas de los EE.UU.
— Moluscos bivalvos y crustáceos (excepto los vivos)	91/67	USDI & Título 50	NE			USDI & Título 50	91/67	NE	
<b>Salud pública</b>									
— Pescado y productos de la pesca	91/493 96/22 96/23	21 CFR 123, 1240 FFDCA, FIFRA, PHSA, 21 CFR 70-82, 180, 110.3- 110.93, 113, 114, 123, 172-193, 1240	Sí (3)	Requisitos para las conservas con bajo contenido de ácido	Los EE.UU. deberán detallar cómo puede tomarse en consideración la petición de la CE de equivalencia para las conservas con bajo contenido de ácido.  La CE deberá proporcionar: 1) información y documentación adecuadas sobre los procedimientos de auditoría y control de la aplicación por parte de los Estados miembros, y 2) información sobre la aplicación de los sistemas de HACCP en los Estados miembros.	21 CFR 123, 1240 FFDCA, FIFRA, PHSA, 21 CFR 70-82, 180, 114, 123, 172-193, 1240	91/493 96/22 96/23	Sí (2)	[SANCO/10169/2005] Rev 3

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a los Estados Unidos				Exportaciones de los Estados Unidos a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas
	Normas CE	Normas EE.UU.			Normas CE	Normas EE.UU.			
— Pescado y productos de la pesca					<p>Los EE.UU. deberán comprobar <i>in situ</i> el sistema de la CE (la comprobación incluirá la visita a las oficinas centrales de la CE y la observación de las auditorías realizadas por la Comisión a varios Estados miembros).</p> <p>Los EE.UU. deberán señalar cualquier problema encontrado en las operaciones indicadas anteriormente.</p> <p>El resultado de la comprobación <i>in situ</i> deberá discutirse con la CE. Si es satisfactorio, deberá aprobarse la determinación de equivalencia y deberán seguirse todos los procedimientos necesarios.</p>	Sí (1)			

	Exportaciones de la Comunidad Europea a los Estados Unidos				Exportaciones de los Estados Unidos a la Comunidad Europea							
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas			
	Normas CE	Normas EE.UU.			Normas CE	Normas EE.UU.						
— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	91/492	Programa nacional sobre la situación sanitaria de los crustáceos	Sí (3)	Condiciones comerciales vigentes	Medidas	La CE deberá proporcionar los datos en bruto usados para la evaluación científica de la prueba carne-agua. EE.UU. deberá presentar sus comentarios sobre los resultados de la evaluación científica en el plazo de 90 días a partir de la recepción de los datos en bruto.  La CE deberá proporcionar: 1) información y documentación adecuadas sobre los procedimientos de auditoría y control de la aplicación por parte de los Estados miembros, y 2) información sobre la aplicación de los sistemas de HACCP en los Estados miembros.  Los EE.UU. deberán comprobar <i>in situ</i> el sistema de la CE (la comprobación incluirá la visita a las oficinas centrales de la CE y la observación de las auditorías realizadas por la Comisión a varios Estados miembros).  Los EE.UU. deberán señalar cualquier problema encontrado en las operaciones indicadas anteriormente.  El resultado de la comprobación <i>in situ</i> deberá discutirse con la CE. Si es satisfactorio, deberá aprobarse la determinación de equivalencia y deberán seguirse todos los procedimientos necesarios.	91/492	Programa nacional sobre la situación sanitaria de los crustáceos	Sí (3)	Condiciones comerciales vigentes	Medidas	Comparación conjunta de la prueba carne-agua para clasificar las zonas de producción.  Los EE.UU. deberán informar a la CE cuando estén listos para revisar la aplicación de su normativa HACCP sobre el marisco.  La CE deberá realizar una revisión que incluya el estudio de la información y la documentación que los EE.UU. deben facilitar sobre los procedimientos de auditoría y control de la aplicación. Se deberá llevar a cabo una comprobación <i>in situ</i> del sistema de los EE.UU. en el plazo de seis meses a partir de la solicitud de este país.  La CE deberá señalar cualquier problema encontrado en esas operaciones en el plazo de 45 días a partir de la comprobación <i>in situ</i> .  El resultado de la comprobación <i>in situ</i> deberá discutirse con la CE. Si es satisfactorio, deberá aprobarse la determinación de equivalencia y deberán seguirse todos los procedimientos necesarios.  El término "establecimientos" no incluye a "intermediarios" ni a "comerciantes".
— Moluscos bivalvos y crustáceos (excepto los vivos)	91/492	Programa nacional sobre la situación sanitaria de los crustáceos	Sí (3)	Condiciones comerciales vigentes	Medidas	La CE deberá proporcionar los datos en bruto usados para la evaluación científica de la prueba carne-agua. EE.UU. deberá presentar sus comentarios sobre los resultados de la evaluación científica en el plazo de 90 días a partir de la recepción de los datos en bruto.  La CE deberá proporcionar: 1) información y documentación adecuadas sobre los procedimientos de auditoría y control de la aplicación por parte de los Estados miembros, y 2) información sobre la aplicación de los sistemas de HACCP en los Estados miembros.  Los EE.UU. deberán comprobar <i>in situ</i> el sistema de la CE (la comprobación incluirá la visita a las oficinas centrales de la CE y la observación de las auditorías realizadas por la Comisión a varios Estados miembros).  Los EE.UU. deberán señalar cualquier problema encontrado en las operaciones indicadas anteriormente.  El resultado de la comprobación <i>in situ</i> deberá discutirse con la CE. Si es satisfactorio, deberá aprobarse la determinación de equivalencia y deberán seguirse todos los procedimientos necesarios.	91/492	Programa nacional sobre la situación sanitaria de los crustáceos	Sí (3)	Condiciones comerciales vigentes	Medidas	Comparación conjunta de la prueba carne-agua para clasificar las zonas de producción.  Los EE.UU. deberán informar a la CE cuando estén listos para revisar la aplicación de su normativa HACCP sobre el marisco.  La CE deberá realizar una revisión que incluya el estudio de la información y la documentación que los EE.UU. deben facilitar sobre los procedimientos de auditoría y control de la aplicación. Se deberá llevar a cabo una comprobación <i>in situ</i> del sistema de los EE.UU. en el plazo de seis meses a partir de la solicitud de este país.  La CE deberá señalar cualquier problema encontrado en esas operaciones en el plazo de 45 días a partir de la comprobación <i>in situ</i> .  El resultado de la comprobación <i>in situ</i> deberá discutirse con la CE. Si es satisfactorio, deberá aprobarse la determinación de equivalencia y deberán seguirse todos los procedimientos necesarios.  El término "establecimientos" no incluye a "intermediarios" ni a "comerciantes".

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a los Estados Unidos				Exportaciones de los Estados Unidos a la Comunidad Europea					
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas
	Normas CE	Normas EE.UU.				Normas EE.UU.	Normas CE			
— Animales y productos acuícolas	91/493 96/22 96/23	Programa nacional sobre la situación sanitaria de los crustáceos, FFDCCA, FIFRA, PHSA, 21 CFR 110.3-110.93, 123, 1240, DVM	NE			91/493 96/22 96/23	Programa nacional sobre la situación sanitaria de los crustáceos, FFDCCA, FIFRA, PHSA, 21 CFR 110.3-110.93, 123, 1240, DVM	NE».		